

# Duración de la detención: aspectos procesales prácticos

~Dr. José M.<sup>a</sup> Nacarino Lorente~

Abogado del Estado sustituto en Valencia. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Socio FICP.

**Sumario.-** I. Introducción. II. Tipos de detención. 1. Detención por particulares. 2. Detención policial. 3. Detención judicial. III. Duración de la detención. IV. Conclusiones. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional denomina detención a “*cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar por su propia voluntad una conducta lícita [...]*”<sup>1</sup> Del mismo modo, ha señalado el TC que “*la detención es algo fáctico y que no hay zonas intermedias entre detención y libertad*”, si bien matizando que “*una privación de libertad momentánea (para la práctica de la llamada prueba de alcoholemia) no constituye detención*”.<sup>2</sup> En el mismo sentido apuntado, la figura jurídica de la detención que ahora analizamos, ha sido definida por MONTERO AROCA<sup>3</sup> como “*una medida precautelar personal que consiste en la privación breve de libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver atendidas las condiciones legales, acerca de su situación personal*”, lo que podrá derivar en su puesta en libertad o mantener su privación de libertad a través de la figura de la prisión provisional. Así mismo se trata de una medida precautelar, continúa señalando el autor, puesto que dicha medida se encuentra “*en conexión con la previsible comisión de un delito y, por ende, con la existencia de una causa penal y de una medida cautelar*”.

En este mismo sentido se ha definido la detención por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial<sup>4</sup> que la conceptúa como aquella diligencia derivada de la comisión de los hechos delictivos que se investigan, diferenciándola de otras

---

<sup>1</sup> Vid. STC 98/1986, de 10 de julio.

<sup>2</sup> Tal y como refiere la STC 341/1993, “*no se consideran detención, en sentido legal, las privaciones de libertad deambulatoria inherentes a las diligencias de cacheo e identificación de un sospechoso, como tampoco, la diligencia de examen radiológico o los controles de alcoholemia, siempre, claro está, que tales diligencias se practiquen en legal forma, con las debidas cautelas, respetando los principios de necesidad y de proporcionalidad*”. En el mismo sentido se pronuncian las SSTC 103/1985 y 107/1985, y asimismo la STS de 26 de mayo de 2008.

<sup>3</sup> MONTERO AROCA, J.M. / GÓMEZ COLOMER, J.L. / BARONA VILAR, S. / ESPARZA LEIBAR, I. / ETXEBERRÍA GURIDI, J.F. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Editorial Tirant lo Blanch. 23<sup>a</sup> edición. Valencia, 2015, p. 270.

<sup>4</sup> Acuerdo de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial de 3 de abril de 2017, por el que se aprueba el Manual “*Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial*”, p. 41.

privaciones de libertad que se hallan recogidas en otras disposiciones legales distintas a la LECrim, como por ejemplo la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, etc.

La detención guarda una inexcusable ligazón con el derecho fundamental que se ve lesionado con su práctica que no es otro que la libertad personal consagrada en el artículo 17 CE, siendo uno de sus aspectos esenciales la libertad ambulatoria o de movimientos,<sup>5</sup> aunque como se ha señalado por algunos autores, a veces se ha confundido con la libertad de circulación del artículo 19 CE.<sup>6</sup>

El derecho a la libertad viene establecido también en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España en 1977, y constituye así mismo un valor superior del ordenamiento jurídico establecido en el artículo 1 de la Constitución Española.

Tal y como ha recordado el Tribunal Supremo, *“la privación de libertad solo puede ser procedente cuando se ampare en un título legalmente establecido (arts. 5 y 8 CEDH)”*<sup>7</sup>, que en nuestro ordenamiento jurídico tiene su piedra angular en el artículo 17 de la Constitución Española ya mencionado, cuya redacción ofrece los pilares básicos de este derecho y, especialmente, de la forma en que puede ser violentado. Su tenor literal, al que añadiré brevemente algunos comentarios, es el siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

Queda de esta forma consagrado del derecho fundamental a la libertad, exigiendo que su privación sea regulada en la propia Carta Magna y por Ley<sup>8</sup>, sin dejar su restricción a otro tipo de normas de menor jerarquía. De hecho, la norma que regula los casos y la forma en la que se puede privar de libertad a un ciudadano es, principalmente y para el caso que nos ocupa, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 490,

---

<sup>5</sup> Tal y como se señala en la Instrucción 3/2009 de la FGE sobre el control de la forma en que ha de practicarse la detención.

<sup>6</sup> CARRETERO SÁNCHEZ, A., El verdadero sentido de la detención penal. Diario La Ley, nº 6834, 2007, p.1

<sup>7</sup> STS de 22 de julio de 2010.

<sup>8</sup> En el mismo sentido el artículo 489 de la LeCrim señala que: *“Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban”*.

como facultad para los particulares, y los artículos 490 y 492 de dicho texto, como obligación para los componentes de Policía Judicial.<sup>9</sup>

“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”.

Tal y como han señalado algunos autores, la Constitución Española establece en este apartado dos plazos de detención, uno relativo referido al tiempo mínimo imprescindible para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y otro absoluto que no puede ser sobrepasado y que se sitúa en setenta y dos horas, aunque, como veremos, sí que podría prolongarse otras cuarenta y ocho horas más en supuestos de detenidos integrantes de bandas armadas o elementos terroristas.

“3. Toda persona debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”

Se trata de los derechos considerados básicos que debe tener toda persona privada de libertad, si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal recogía asimismo otros muchos en el artículo 520 de dicho texto legal, que conformaban el conjunto de derechos de toda persona detenida, y que por Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LECrim fueron ampliados profusamente, incorporando algunos preceptos novedosos por exigencias europeas. Actualmente los derechos del detenido se encuentran recogidos en los artículos 520 a 527 de la LECrim.

“4. La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.

Queda así recogido el derecho a que la legalidad de la detención sea revisada por la autoridad judicial mediante un procedimiento preferente y sumario regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de Habeas Corpus.

Por otro lado, fija este precepto el límite máximo de duración de la prisión provisional cuyo procedimiento queda disciplinado en los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

<sup>9</sup> Según se recoge en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de FCS y en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, en desarrollo del artículo 126 de la CE, constituyen la Policía Judicial en sentido genérico todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto de ámbito estatal, autonómico y local.

Por lo que aquí interesa, y no obstante la claridad aparente del apartado 2 del artículo 17 de la CE transcrito, que fija el límite máximo de detención en 72 horas, no existe consenso en concretar cuánto tiempo puede durar la privación de libertad de una persona bien sea practicada por un particular, se trate de un arresto policial, o bien de una detención judicial, al encontrarnos ante una regulación incierta y contradictoria.

En el presente trabajo intentaré analizar la problemática existente en relación al plazo legal de detención, exponiendo las diversas posturas existentes al respecto y las soluciones que se han adoptado.

## II. TIPOS DE DETENCIÓN

Como punto de partida, y retomando la idea expuesta al inicio de este estudio, referida a que la detención es una medida precauteladora personal, la doctrina<sup>10</sup> ha señalado los requisitos que deben concurrir para que dicha medida pueda producirse, que son los siguientes:

*-Periculum in mora*, o peligro en la demora. Se va a dar un daño jurídico como consecuencia de la duración del proceso penal, para evitar que se frustre la ejecución de una condena o el peligro que desaparezca el sujeto o sus bienes.

*-Fumus Boni iuris* o apariencia de buen derecho, que supone la probabilidad de que existe un hecho delictivo y que ha sido cometido por un sujeto.

Estos fundamentos deben interpretarse con observancia del principio de proporcionalidad, juicio razonable que realiza el juez sobre las medidas que se van a dar, que tiene que ser proporcional a la finalidad perseguida, dado que una medida desproporcionada o irrazonable, como ha señalado el TC de forma constante, no será propiamente cautelar sino una medida punitiva en cuanto al exceso.

Al mismo tiempo, y a mayor abundamiento, no hay que olvidar que, según los casos, la detención puede practicarse en diferentes momentos procesales, y así, puede producirse sin que exista causa pendiente contra el detenido (arts. 490.1 y 2 y 492.4 LECrim), estando pendiente una causa penal (arts. 490.6 y 7 y 492.2 y 3 LECrim), pero también con posterioridad a la sentencia judicial (art. 490.3, 4, 5 y 7 LECrim).

Por otro lado, debe tenerse presente que tal y como establece el artículo 495 de la LECrim, no cabe la práctica de la detención ante supuestos que constituyan simples

---

<sup>10</sup> Por todos MONTERO AROCA, J.M. / GÓMEZ COLOMER, J.L. / BARONA VILAR, S. / ESPARZA LEIBAR, I. / ETXEBERRÍA GURIDI, J.F. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 2015, p. 271.

delitos leves, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

### **1. Detención por particulares:**

Facultad del particular que viene recogida en los artículos 490 y 491 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal <sup>11</sup>, y tiene por finalidad poner a disposición judicial o policial al detenido. El artículo 496 de la LECrim fija el límite máximo de 24 horas para poner al detenido en libertad o a disposición del juez más próximo. Dicho precepto guarda relación con el artículo 163.4 CP que regula el delito de detención ilegal por particular el cual alude a que dicha privación de libertad se ha producido fuera de los casos permitidos por las leyes, para presentarla inmediatamente a la autoridad.

### **2. La detención policial.**

Este tipo de detención se regula como obligación de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integrantes de la Policía Judicial, y esta detención preceptiva debe producirse en los supuestos contemplados en el artículo 490 LECrim, mencionados anteriormente y previstos como facultad para el particular, así como en los casos recogidos en el artículo 492 de la LECrim. <sup>12</sup> La detención policial tiene por objeto el cumplimiento de un deber, cuando se dan los requisitos de la detención, y además, para poner a disposición judicial y practicar determinadas diligencias de investigación.

---

<sup>11</sup> Artículo 490 LeCrim: “Cualquier persona puede detener: 1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo. 2. Al delincuente, in fraganti. 3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena. 4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme. 5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior. 6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente. 7. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”. Artículo 491 LeCrim: “El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior”.

<sup>12</sup> Artículo 492: “La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener: 1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490. 2. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3. Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente. 4. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él”.

Las detenciones policiales se pueden dar en los tres momentos procesales citados anteriormente.

### **3. Detención Judicial:**

Junto a la detención policial, la judicial también presenta una amplia casuística de supuestos posibles que vienen regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Así, ésta puede consistir en decretarse *ex novo* por el juez una orden de detención en caso de incomparecencia injustificada del citado (art. 487), o la orden de detención del testigo que habiendo sido citado anteriormente no haya comparecido injustificadamente (art. 420). Por otra parte, la LECrim, en su artículo 494 otorga las mismas facultades que a la Policía Judicial para ordenar la detención en los mismos supuestos previstos para los agentes. Finalmente, el párrafo tercero del artículo 684 de la LECrim, regula la denominada policía de estrados, que prevé la facultad del juez de ordenar la detención de quien delinquire en el transcurso de la sesión de juicio oral.

### **III. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN.**

Hay que empezar diciendo que el plazo de detención no viene fijado en ninguno de los textos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, etc, en los que sí se consagra la libertad como derecho fundamental y que se refieren a la detención como la privación de dicho derecho.

En cambio, tal y como ya hemos visto, el artículo 17.2 de la Constitución Española establece que la detención deberá durar el mínimo imprescindible para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, fijando como máximo el plazo de 72 horas para poner al detenido a disposición judicial que, a su vez, podrá decretar su ingreso en prisión provisional (artículos 502 y ss LECrim), o bien ponerlo en libertad.

La duración máxima que puede tener la detención establecida en la CE y que sitúa en las 72 horas obtiene su confirmación con la redacción ofrecida en el artículo 520.1 LECrim que reitera dicho plazo como límite temporal en 72 horas, momento en el que deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial.

A esta previsión hay que añadir que la redacción del artículo 496 LECrim plantea una dicotomía normativa acerca del plazo máximo de detención, por cuanto este último precepto lo sitúa en un máximo de 24 horas, cumplido el cual procederá la puesta en

libertad del privado de libertad o la puesta ante el juez más próximo del lugar de detención a contar desde la detención practicada por el particular, autoridad o agente de policía judicial.

Así las cosas, y partiendo de la base de que existe unanimidad en que el plazo que *a priori* debe presidir el tiempo de detención es el mínimo para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, las posturas doctrinales sobre el plazo máximo de duración de la detención preventiva son diferentes. Algunos autores mantienen que el plazo máximo en el que un ciudadano puede estar privado de libertad es de 24 horas, por cuanto consideran que el plazo constitucional de 72 horas debe entenderse como marco genérico absoluto en el que el Legislador debe pronunciarse y establecer el que legalmente se considere conveniente y necesario, lo cual resulta compatible con la redacción constitucional. En sentido contrario, otros autores consideran que el artículo 496 de la LECrim (que establece el plazo de 24 horas) se encuentra tácitamente derogado por la Constitución Española, por cuanto es un precepto preconstitucional lo que quedaría confirmado por la redacción ofrecida en el artículo 520 LECrim que al igual que la Carta Magna lo sitúa en 72 horas como máximo. Finalmente, otros autores <sup>13</sup> han propuesto una solución ecléctica y señalan que el plazo máximo de detención que debe aplicarse es el de 72 horas, si bien, en el caso de que las diligencias finalicen con anterioridad deben comunicarlo a la Autoridad judicial para que adopte la medida que considere oportuna y que viene regulada en el propio artículo 17.2 CE y el artículo 497 LECrim como luego veremos (su puesta en libertad, decretar la prisión provisional o prolongar dicha detención), lo que supone el inicio de un nuevo plazo de 72 horas en el que dicho detenido puede estar detenido por el juez tal y como prevé el artículo 497.2 LECrim. <sup>14</sup>

En mi opinión, el plazo máximo de detención que debe aplicarse es el de 72 horas, y ello en base a un único motivo que considero esencial. La redacción ofrecida por el artículo 496 LECrim, que no olvidemos data de 1882, entra en conflicto con la prevista en el artículo 520.1 LECrim, precepto que ofrece una redacción posterior a la entrada en

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ PÁIZ, R., Detención policial y judicial: dudas y errores judiciales. Diario La Ley, nº 8582, 2015, pp. 5 y 6.

<sup>14</sup> Artículo 497: “*Si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1., 2. y 6., y caso referente al procesado del 7. del artículo 490, y 2., 3. y 4. del artículo 492, elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado. Lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez o Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado*”. (el subrayado es añadido).

vigor de la Constitución Española <sup>15</sup> y que confirma la literalidad del artículo 17.2 de la Carta Magna situando el plazo máximo en 72 horas. Esta previsión normativa y su situación sistemática en el elenco de derechos que posee el detenido, hace que pueda concluirse que el artículo 496 LECrim está tácitamente derogado.

En este mismo sentido de considerar aplicable el plazo máximo de 72 horas el que ha seguido tanto el TC como el TS, que de forma constante y unánime se vienen refiriendo al plazo previsto en el artículo 17.2 CE y 520.1 LECrim. <sup>16</sup>

Otra de las cuestiones que han planteado controversia sobre la duración máxima de detención es la de si el plazo de 72 horas se erige como plazo absoluto o bien puede entenderse que una vez entregado el detenido al juez, éste dispone de un nuevo plazo de 72 horas que se inicia desde que se materializa dicha entrega física del detenido. En orden a resolver dicha cuestión hay que tener en cuenta en primer lugar que el artículo 17.2 CE enlaza el plazo mínimo pero también el máximo para *“la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”*, lo que *a priori* parece estar dirigido tanto a la detención policial como a la judicial por cuanto son éstos los únicos investidos de dicha competencia investigadora, que no poseen los particulares, si bien, inmediatamente señala que finalizado dicho plazo el detenido deberá ser puesto en libertad o *“a disposición de la autoridad judicial”*. Ello excluye la posibilidad de que el precepto pueda aplicarse a la detención judicial, salvo que se considere que ésta lo ha sido por juez no competente y deba entregar al detenido al que posee dicha competencia. No parece ser este el espíritu de la redacción constitucional lo que viene a confirmarse si atendemos a la redacción prevista en los artículos 498 y 499 LECrim. <sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Y que por cierto no ha sido modificado por la reforma de 2015 que sí que ha supuesto un gran avance en los derechos del detenido.

<sup>16</sup> SSTC 199/1987 y 107/1985

<sup>17</sup> Artículo 498: “Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el número 6. y primer caso del 7. del artículo 490 y 2. y 3. del artículo 492, hubiese sido entregado a un Juez distinto del Juez o Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención y del nombre, apellido y circunstancias del detenido. Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos. Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido a disposición del Juez o Tribunal que conociese de la causa” Artículo 499: “Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1. y 2. del artículo 490 y en el 4. del 492, el Juez de instrucción a quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención a prisión o decretará la libertad del detenido según proceda, en el término señalado en el artículo 497. Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá a quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere”.



Así, valorando cuanto disciplina el artículo 497 LECrim, en el que de forma textual exige que, una vez detenido, se pondrá a disposición del juez o Tribunal que *“elevantá la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado”*, podríamos deducir que tras la práctica de una detención (cuyo plazo máximo de entrega al juez es de 72 horas como hemos visto), y una vez entregado físicamente al juez o Tribunal, éste dispone de un nuevo plazo de 72 horas adicional al anterior bajo la potestad de la Autoridad judicial.

No obstante lo anterior, se produce cierta confusión a la hora de delimitar lo que se entiende por “entrega” del detenido al juez, y asimismo, en cuanto a si el plazo acumulativo de 72 horas + 72 horas también se debe aplicar en el caso de que el primero de ellos obedezca a una detención judicial o únicamente al caso de que se trate de una detención judicial. En cuanto al primero de los aspectos planteados considero que dicha entrega puede ser física o no, ya que en el momento de que la Policía Judicial finaliza las diligencias policiales y comunica esta circunstancia al juez,<sup>18</sup> queda bajo su disposición y por lo tanto “entregado”, sin perjuicio de que permanezca custodiado en dependencias policiales hasta que lo reciba el juez, con lo que se inicia en el momento de haberle comunicado la finalización de las diligencias el nuevo plazo de 72 horas previsto en el artículo 497 LECrim.<sup>19</sup>

La segunda de las cuestiones apuntadas, referida a si nuestra regulación previene un doble plazo máximo de 72 horas, pasa, a mi juicio, por una interpretación literal del artículo 497 LECrim, si bien, vuelve a surgir aquí cierta problemática a la hora de determinar el significado de la “entrega” del detenido cuando la orden ha sido dictada por el juez o incluso el Fiscal<sup>20</sup> pero obviamente la detención la han practicado físicamente los agentes de la Policía Judicial. En relación al primer asunto, hay que decir que según la jurisprudencia del TS los plazos de 72 horas correspondientes a las detenciones policiales y judiciales respectivamente son acumulables como plazos máximos.<sup>21</sup> Ello se deriva de la redacción ofrecida en artículo 497.2 como hemos visto

---

<sup>18</sup> El artículo 295 LeCrim establece que toda diligencia practicada por la Policía Judicial deberá ser comunicada al juez en el plazo inexcusable de 24 horas, lo que no significa que haya sido entregado el detenido puesto que no se han finalizado las diligencias, sin perjuicio de que el artículo 286 LeCrim recoge la posibilidad de que el juez se presente a formar el sumario en cuyo caso cesarán las diligencias de prevención instruidas por la Policía Judicial.

<sup>19</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado FERNÁNDEZ PÁIZ, R., Diario La Ley, nº 8582, 2015, p. 6.

<sup>20</sup> Tal previsión viene contenida en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

<sup>21</sup> STS de 8 de noviembre de 2000.

que sitúa el inicio del cómputo de 72 horas desde la entrega del detenido. En cuanto al segundo aspecto controvertido referido a si el plazo también es acumulable en el caso de que la detención sea ordenada por la Autoridad judicial pero practicada por la Policía Judicial, tanto el TC como el TS han tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones, concluyendo que la detención tendrá una duración absoluta de 72 horas desde la detención aunque la haya practicado la policía judicial, argumentando que en estos casos los agentes son meros instrumentos del juez pero en ningún caso se trata de una detención policial y por tanto debe aplicarse únicamente el plazo previsto en el artículo 497.2 de la LECrim.<sup>22</sup>

A mayor abundamiento sobre la duración de la detención que ahora analizamos, cabe mencionar que el TS ha señalado en numerosas resoluciones que el plazo debe empezar a contarse desde que se priva de libertad al ciudadano, es decir, desde que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad practican la detención policial, lo que puede no coincidir con su privación de libertad en dependencias policiales, sino en el lugar en el que dicho ciudadano es arrestado.

Para finalizar, simplemente una referencia a que el plazo de detención del menor de edad detenido, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 17 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor se sitúa en 24 horas + 24 horas y así mismo, tener en cuenta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 520 bis de la LECrim, todos estos plazos podrían prorrogarse otras 48 horas más como máximo, en caso de aplicar la legislación terrorista.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

1ª.- La detención supone la privación de libertad personal incluso en supuestos de limitación momentánea de este derecho fundamental.

2ª.- En relación al plazo de detención suele distinguirse entre un plazo relativo (el mínimo imprescindible para realizar las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos), y un plazo absoluto (que se sitúa en 72 horas según la CE y la LECrim).

3ª.- El artículo 496 LECrim que prevé un plazo máximo de detención de 24 horas está tácitamente derogado por ser anterior a la CE y por entrar en conflicto con el artículo 520.1 que también lo sitúa en 72 horas en sintonía con el texto constitucional.

---

<sup>22</sup> Así se han pronunciado diversas resoluciones como la STC 179/2011 y 180/2011, referidas al *caso Malaya*, Auto de la Audiencia Nacional 205/2012, de 22 de noviembre, referido al *caso Gao Ping*.

4ª.- El plazo máximo de duración de la detención preventiva es de 72 horas para la detención policial y de 72 horas para la detención judicial, tal y como ha señalado la jurisprudencia del TC y del TS que, en determinados casos podrían alcanzar un total de 144 horas de privación de libertad.

5ª.- La “entrega” del detenido al juez por la Policía Judicial no supone una entrega física, y así, en los casos en los que los agentes policiales hayan finalizado las actuaciones y lo comuniquen al juez, se inicia en este momento el segundo plazo máximo de 72 horas por parte del juez, independientemente que el detenido se encuentre físicamente en dependencias policiales.

6ª.- En el caso de que el juez o el Fiscal ordenen una detención a la Policía Judicial, nos encontramos ante una detención judicial y únicamente se aplica el plazo máximo de 72 horas previsto en el artículo 497.2 LECrim.

## **V. BIBLIOGRAFÍA:**

- ALONSO PÉREZ, F., El plazo de la detención. Diario La Ley, 2001.
- CARRETERO SÁNCHEZ, A., El verdadero sentido de la detención penal. Diario La Ley, nº 6834, 2007.
- FERNÁNDEZ PAÍZ, R., Detención policial y judicial: dudas y errores judiciales. Diario La Ley, nº 8582, 2015.
- MONTERO AROCA, J.M. / GÓMEZ COLOMER, J.L. / BARONA VILAR, S. / ESPARZA LEIBAR, I. / ETXEBERRÍA GURIDI, J.F. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Editorial Tirant lo Blanch. 23ª edición. Valencia, 2015.